

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001400301120230105600
Accionante:	DIEGO ALEJANDRO PARRA ROJAS
Accionado:	EPS SURA – COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO PARRA ROJAS** contra **E.P.S. SURA - COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala la accionante, que se encuentra afiliado al afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Régimen subsidiado operado por la Empresa Promotora de Salud, E.P.S. SURA - COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. Que es un paciente de 28 años, y el día 22 de diciembre del 2022 y en fechas posteriores, le diagnosticaron las siguientes patologías: • Dolor crónico intratable (código R521) (22/12/2022) • Fibromialgia (código M797) (22/12/2022) • otra polineuropatías especificadas (código G628) (22/12/2022) • Epilepsia y síndromes epilépticos (código G401) (17/10/2023) • Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado (código M519) • Hipertensión esencial (primaria) (código I10X) • Otras mononeuropatías del miembro inferior (código G578) • Neuralgia y neuritis no especificada (código M792) • Síndrome de sensibilización central del dolor • Carcinoma escamocelular in situ resecado 17/06/2023 • HTA esencial • Intolerancia a la Duloxetina, Amitriptilina ACTM+Cafeína.

Que, distintos especialistas y médicos le han formulado los siguientes medicamentos y tratamientos, los cuales la E.P.S. SURA - COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., en algunos casos no han autorizado la entrega del medicamento o tratamiento y que en otros no le han hecho entrega o prestado el servicio, aun cuando han sido autorizados: 1. Inyección de material miorelajante (toxina botulínica). 2. Tizanidina 4 mg tableta. 3. Carbamazepina 400 mg comprimido. 4. Acetaminofen tableta recubierta 500 mg. 5. Ácido tioctico tableta 600 mg. 6. Pregabalina cápsula dura 150 mg. 7. Tapentadol 50 mg tableta. 8. Lidocaína parches 5% 0,7 gr. 9. 4 procedimientos en acupuntura código 999301, a la E.P.S. SURA - COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., a la fecha no le han hecho la entrega de dichos medicamentos.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, amparar sus derechos constitucionales a la Salud, la Vida en condiciones dignas, la Oportunidad y Continuidad del tratamiento médico necesario para la atención de las enfermedades que lo afligen. Aplicar en el presente caso excepción de inconstitucionalidad, ordenando a E.P.S. SURA - COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia o la medida provisional

proferidas por el H. Despacho, proceda a garantizar el tratamiento médico integral y oportuno que requiere autorizando que se realice la entrega real y efectiva de los medicamentos y tratamientos que sean oportunos y de carácter urgente para la terapia conforme han sido prescritos por los médicos tratantes. Así mismo, el cumplimiento de citas con Especialista y Exámenes necesarios. Ordenar a la accionada que proceda a garantizar el tratamiento médico integral y oportuno que requiere, acompañado de los servicios médicoasistenciales que se necesiten, garantizando la autorización y entrega de medicamentos, dispositivos médicos, asignación de citas médicas para control, exámenes diagnósticos, traslados, viáticos y en general todo servicio que llegare a necesitar. Ordenar a E.P.S. SURA - COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar el derecho fundamental a la continuidad en el tratamiento médico que requiero para la recuperación de mi salud, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho a la vida en condiciones dignas y la salud; y, que una vez se profiera sentencia, se ordene a la accionada remitir al despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado veintiséis (26) de octubre del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – ADRES; SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA, CLINICA RETORNAR, BIOMAB IPS; y, NEUROMEDICA, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela. Así mismo, se negó la medida provisional solicitada.

Así mismo, se decretó la medida provisional solicitada, ordenando a la E.P.S. SURA, para que, de manera inmediata, sin trabas, ni dilaciones de tipo administrativo, autorizara e hiciera entrega, que le cubra 10 días, mientras se decide la acción de tutela los medicamentos que hayan sido prescritos y que estén pendientes de entregar, los cuales requiere el señor DIEGO ALEJANDRO PARRA ROJAS, para el tratamiento de la patología que lo aqueja, en los términos, con la periodicidad y en la cantidad ordenada por su médico tratante.

Por auto de fecha 19 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, el Despacho, Dispuso: *“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cual por medio del cual, dispuso: **“DECRETAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela A PARTIR DE SENTENCIA, INCLUSIVE, del ,3 de noviembre de 2023, y en consecuencia, se ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS al Juzgado de origen, para lo de su cargo. SEGUNDO: Entérese a las partes por el medio más expedito”**. En consecuencia, el juzgado, Dispone: Vincular al presente trámite constitucional de tutela a la Dra. GLORIA CONSUELO PINEDA MAHECHA, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando la documentación que estimen pertinente. Remítase copia del escrito de tutela, anexos y copia del auto admisorio. Remítase copia de la presente providencia al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad. La presente decisión notifíquese a las partes e intervinientes por medio más expedito y eficaz”*.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 16 de enero del año en curso, se ordenó: *“Por Secretaría requiérase a la Dra. GLORIA CONSUELO PINEDA MAHECHA, para que dentro del término de doce (12) horas, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, esto es, pronunciándose sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando la documentación que estimen pertinente. Remítase nuevamente copia del escrito de tutela, anexos, copia del auto admisorio, así como copia de la providencia emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito”.*

La entidad NEUROMEDICA, señala que al accionante ya se le realizó la aplicación de la toxina botulínica el 18 de septiembre de 2023, adjuntando para el efecto historia clínica.

Por su parte, la SOCIEDAD CLINICA RETORNAR, manifiesta que, como punto de referencia que una de las funciones básicas que deben orientar a las IPS dentro de su desarrollo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es, la de prestar los servicios de salud, que en ningún momento esa institución se ha apartado de la filosofía que predica el anterior postulado, toda vez que, al usuario le ha prestado el servicio que indica en el escrito de tutela.

Que, así las cosas, solicita se declare y se decrete la improcedencia e inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, en virtud a que CLINICA RETORNAR SAS no ha vulnerado y/o atentado contra los derechos fundamentales protegidos del paciente DIEGO ALEJANDRO PARRA ROJAS.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en su escrito de contestación solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad al considerar innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia ser desvinculado del trámite de la presente acción constitucional. Implora se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Finaliza solicitando, modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

BIOMAB IPS, señala que, sigue los estándares profesionales (LEX ARTIS) y los procesos y procedimientos establecidos por SURA E.P.S. para estos casos. A través de sus profesionales médicos, se establece el diagnóstico y el plan de tratamiento, se solicitan los exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas necesarias para cada caso. Con respecto a las pretensiones que se mencionan en el escrito de tutela, informa que el accionante presenta diagnóstico “(M797) FIBROMIALGIA tipo confirmado, (R522) OTRO DOLOR CRONICO tipo secundario, (M519) TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES tipo secundario, NO ESPECIFICADO tipo secundario, (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) tipo secundario, y (G578) OTRAS MONONEUROPATIAS DEL MIEMBRO INFERIOR tipo sospecha. Se ha establecido un manejo farmacológico para estas patologías, como se constata en su historia clínica adjunta al escrito de tutela”.

Aclara que, el paciente visitó esa IPS por última vez el 14 de octubre de 2023, ocasión en la cual su médico tratante indicó el tratamiento a seguir y la prescripción de medicamentos en función de su enfermedad. Que, su responsabilidad principal radica en el seguimiento y control de la enfermedad del paciente, lo que ha realizado de manera adecuada. Que, en este contexto, la tarea de establecer acuerdos y garantizar la Atención Integral al paciente recae en la EPS del paciente. Expone que, es la EPS quien debe autorizar y señalar la institución prestadora de servicios de salud encargada de brindar la atención necesaria, así como aprobar los procedimiento, exámenes y citas con especialistas solicitados por el paciente.

Recalca que esa IPS, no está facultado ni posee la autoridad para aprobar ni llevar a cabo el tratamiento integral, procedimientos y entrega de medicamentos. Que, esa institución cumple plenamente con el objeto del contrato en lo que respecta a la prestación de los servicios acordados con la EPS, así como con las indicaciones proporcionadas por dicha EPS en la atención y provisión de servicios médicos a sus afiliados. Finalmente, señala que BIOMAB IPS S.A.S. no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y que, en consecuencia, su vinculación en la acción constitucional de referencia es improcedente debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El MINISTERIO DE SALUD, en su escrito de contestación a la presente acción señaló que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, que sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y que por ende las consecuencias sufridas. Que, de otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Solicita, ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, que sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

A su vez, SURA EPS, manifiesta que, el accionante es un paciente masculino de 29 años de edad, con IPS SURA OLAYA, con diagnósticos de R522- OTRO DOLOR CRÓNICO, M797-FIBROMIALGIA, G628-OTRAS POLINEUROPATÍAS ESPECIFICADAS, G401-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, M519-TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), G578-OTRAS MONONEUROPATÍAS DEL MIEMBRO INFERIOR, M792-NEURALGIA Y NEURITIS, NO ESPECIFICADAS, D012-CARCINOMA IN SITU DEL RECTO. Se valida usuario en mención en seguimiento por red EPS Sura, con autorizaciones por parte de EPS Sura: “• 934-307318210 2023-10-26 07:20:57 24675-TOXINA BOTULINICA TIPO A - PREVALENTES G401-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON

ATAQUES PARCIALES SIMPLES GENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA • 934-266752800 2023-10-26 07:20:56 861411- INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA) G401- EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES GENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA ACTIVIDAD • 934-298499510 2023-10-02 20:48:55 20164-TIZANIDINA CLORHIDRATO M797-FIBROMIALGIA PAGADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA • 934-298499910 2023-10-02 15:24:33 19164-CARBAMAZEPINA G401 - EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES PAGADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA Próxima entrega el 02-11-2023. • 934-305730410 2023-10-25 15:03:19 26682-ACETAMINOFEN /CAFEINA R522-OTRO DOLOR CRÓNICO ENTREGADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA”. Que, con prestación del medicamento ÁCIDO TIOCTICO, se evidencia ultima autorización en el mes de mayo, por no contar con más entregas. Se evidencia nueva formulación del 10-10-2023, se solicita apoyo para renovar autorizaciones. “• 934-264913710 2023-05-04 15:21:37 29268-ÁCIDO TIOCTICO R522- OTRO DOLOR CRÓNICO PAGADA ACTIVIDAD NI 900277244 HELPHARMA BOGOTA • 934-303360010 2023-10-10 15:59:15 284147-PREGABALINA M792- NEURALGIA Y NEURITIS, NO ESPECIFICADAS PAGADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA, próxima entrega el 10-11-2023 • 934-301416710 2023-10-07 08:56:40 26561-TAPENTADOLF339- TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO PAGADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA, próxima entrega el 07-11-2023 • 934-307684210 2023-10-27 10:33:48 22452-LIDOCAINA M792- NEURALGIA Y NEURITIS, NO ESPECIFICADAS GENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BOGOTA”

Expone que, respecto a los procedimientos de acupuntura ultima autorización: “934-259799700 2023-07-07 13:57:37 999301-ACUPUNTURA M797-FIBROMIALGIA ENTREGADA ACTIVIDAD CC 51853158 GLORIA CONSUELO PINEDA MAHECHA. No se evidencia orden médica para continuidad en la prestación del servicio 999301- ACUPUNTURA, se evidencia ordenes medicas del 14-10-2023, con remisión de consulta de primera vez por medicina alternativa.

Que, se direcciona a Auxiliar de la regional Mónica Liliana Carvajal para apoyo en autorizaciones de ordenes medicas adjuntas, programación, solicitar soportes de entrega y renovar medicamentos que ya están con fecha próxima de entrega de autorizaciones. Respecto al tratamiento integral, considera que en ningún momento se le ha negado la prestación de servicios en salud por parte de EPS SURA, se le han autorizado los servicios de salud correspondientes (Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc.), cuyas autorizaciones han sido generadas de acuerdo a la solicitud médica, y gestionados de acuerdo a la normatividad vigente, por lo cual considera improcedente solicitud, cuando se ha garantizado la prestación de servicios de salud. Que se debe tener en cuenta que posterior a las ordenes pertinentes por médico tratante y autorización por parte de EPS Sura es responsabilidad del paciente con la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnósticas, dispensación de sus medicamentos. Adjunta historial de autorizaciones, donde indica que EPS Sura ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, según orden médica y pertinencia por médico tratante.

Señala que no existe vulneración de derecho fundamental y que por tal motivo la acción de tutela es improcedente. Considerando que las pretensiones del accionante no deben prosperar pues SURA, no es la entidad competente para resolver las mismas. Que, así las cosas, es evidente que Compañía no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante en el caso expuesto, toda vez que se ha

apegado a los derechos y deberes establecidos por la ley, pues frente a los argumentos expuestos no se observa culpa alguna frente a la situación de aquel.

Por último, solicita, negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

La Dra. GLORIA CONSUELO PINEDA MAHECHA, dentro del término concedido por el Juzgado, no obstante haber sido notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por mandato de la Constitución Política, la acción de tutela frente a particulares encuentra restringida su procedencia a la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 1. Que los particulares estén encargados de la prestación de un servicio público. 2. Que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo; y, 3. Que, respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad: La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, La tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

La misma sentencia, precisó que en la actualidad se reconoce que: ***“... el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Además, que este derecho es tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional como los son: los menores de edad, las madres y padres cabeza de familia, la mujer embarazada y las personas de la tercera edad”***.

En cuanto al estudio del presente caso debe hacerse algunas precisiones, entre ellas que, si bien la salud no aparece instituida literalmente como un derecho fundamental, ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio, debido a que se encuentra ligado a derechos fundamentales como son el derecho a la vida y a la dignidad humana, los cuales no solo ampara la Constitución Política, sino a su vez un amplio bloque de constitucionalidad que pretenden su protección.

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza “...**El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.**”.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que: “**la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.**”

Así las cosas, deviene entonces que el derecho a la salud no se limita única y exclusivamente a proteger la vida, es decir, evitar el peligro de muerte, pues el mismo se extiende a la posibilidad no solo de recuperación, sino a su vez a permitirle a la persona llevar una vida digna y con ello tener una adecuada calidad de vida aun cuando padezca de alguna o algunas patologías.

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: “**La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.**”

Ahora bien, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instaura acción de tutela por considerar amenazados los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, vida en condiciones dignas, a la oportunidad, calidad y continuidad del tratamiento médico, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si las actuaciones que provienen de la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

De los hechos alegados en el escrito de tutela se deriva que son dos las solicitudes planteadas por la accionante, así:

1). Oportunidad y Continuidad del tratamiento médico necesario para la atención de las enfermedades que lo afligen.

2). El Tratamiento Integral.

Así las cosas, tenemos que:

1. En cuanto a la oportunidad y continuidad del tratamiento médico necesario para la atención de las enfermedades que lo afligen

De las pruebas obrantes en el plenario se valora que el accionante, señor DIEGO ALEJANDRO PARRA ROSAS, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS SURA. Así mismo, está demostrado que el citado accionante se encuentra diagnosticado con: “R522- OTRO DOLOR CRÓNICO, M797-FIBROMIALGIA, G628-OTRAS POLINEUROPATÍAS ESPECIFICADAS, G401-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES)

(PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, M519-TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), G578-OTRAS MONONEUROPATÍAS DEL MIEMBRO INFERIOR, M792-NEURALGIA Y NEURITIS, NO ESPECIFICADAS, D012-CARCINOMA IN SITU DEL RECTO, así como diagnosticado con TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO, siendo así considerado como una persona de especial protección por parte del Estado debido a la graves patologías que lo aquejan.

En relación con los derechos fundamentales de las personas de especial protección por parte del Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2013, señaló: ***“DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, PERSONAS DE TERCERA EDAD DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.***

Ahora, y en relación con la continuidad en la prestación de los, la Corte Constitucional ha reiterado que: ***“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.***

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho, de entrada y sin mayores elucubraciones, advierte la vulneración de los derechos fundamentales al señor DIEGO ALEJANDRO PARRA ROSAS, por parte de la entidad accionada, pues los medicamentos, exámenes y citas por especialistas, han sido prescritos por sus médicos tratantes, de cual dan fe los documentos obrantes en el expediente. Así mismo, de dichos documentos y conceptos médicos, se desprende que dichos medicamentos, procedimientos y exámenes son de carácter prioritario, y de vital importancia, para el tratamiento de las patologías que aquejan al paciente; para el manejo y control de las mismas, y por ende para la recuperación de su salud y en beneficio en el mejoramiento de su calidad de vida.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que las entidades promotoras de salud, y para el caso en concreto SURA EPS, no solo está obligada a emitir las respectivas autorizaciones, para la prestación de los servicios de salud que requieren sus afiliados y que sean ordenados por los médicos tratantes, sino que además, los mismos se realicen de manera efectiva y se autoricen de forma perentoria, sin la imposición de trabas o barreras de carácter administrativo, eso sí, siguiendo las instrucciones dadas por los galenos tratantes en el orden y con la prelación por ellos indicadas, pues de lo contrario se atenta contra la salud del

paciente, tendiendo a deteriorarla considerablemente, desconociendo abiertamente la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional para situaciones fácticas de la misma naturaleza.

Ha de resaltarse que la inyección de material miorelajante (toxina botulínica), así como los medicamentos Tizanidina 4 mg tableta, Carbamazepina 400 mg comprimido, Acetaminofen tableta recubierta 500 mg, Acido tioctico tableta 600 mg, Pregabalina cápsula dura 150 mg, Tapentadol 50 mg tableta, Lidocaína parches 5% 0,7 gr y los 4 procedimientos en acupuntura código 99930, además de control por Clínica del dolor neurología, etc, han sido prescritos por los médicos tratante del accionante, motivos más que suficiente por el cual la entidad accionada está en la obligación de prestar los todos y cada uno de los servicios que el accionante necesite y requiera para el tratamiento de las graves enfermedades que padece, sin interponer a los usuarios del servicio de salud talanqueras que impiden acceder a los mismos de manera oportuna.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-022/2011 señala: ***“El respeto al derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad. La prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.¹ Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente²”.***

Debe igualmente tenerse en cuenta, que mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora debe velar por su atención en forma pronta y oportuna, ya que la recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, máxime cuando el accionante se encuentra diagnosticado con DOLOR CRÓNICO, FIBROMIALGIA, OTRAS POLINEUROPATÍAS ESPECIFICADAS, EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), OTRAS MONONEUROPATÍAS DEL MIEMBRO INFERIOR, NEURALGIA Y NEURITIS, NO ESPECIFICADAS, CARCINOMA IN SITU DEL RECTO, así como TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO, lo que sin duda amerita, un tratamiento urgente, continuo y oportuno.

2. TRATAMIENTO INTEGRAL.

En cuanto a esta petición, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 260 de 2008, la cual indica que cuando el acceso a un servicio de salud no sea prestado oportunamente a una persona esto puede conllevar además de un irrespeto a la salud toda vez que se le impide acceder en el momento que corresponda a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud.

Así mismo, la citada corporación indica que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee, sino que es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere, a fin de que le presten el servicio de salud ordenado por aquél de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.

¹ Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

² Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³

La sentencia T 081/16, señaló: ***“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente”***.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, destacando las múltiples y graves patologías que afectan al accionante, aunado a la necesidad y pertinencia del tratamiento que requiere para tratar las enfermedades que padece, además de lo esbozado en precedencia, el despacho arriba a la conclusión que ciertamente se encuentran comprometidos los derechos fundamentales del accionante, en virtud de lo cual debe concederse la tutela impetrada, ordenando a la accionada SURA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, continuar y hacer efectivo el tratamiento que requiere accionante, para el manejo y control de la patologías que lo aquejan, haciendo entrega de los medicamentos, procedimientos, citas con especialistas y exámenes prescritos, entre ellos, “Tizanidina 4 mg tableta, Carbamazepina 400 mg comprimido, Acetaminofen tableta recubierta 500 mg, Acido tioctico tableta 600 mg, Pregabalina cápsula dura 150 mg, Tapentadol 50 mg tableta, Lidocaína parches 5% 0,7 gr y los 4 procedimientos en acupuntura código 99930, además de control por Clínica del dolor y por la especialidad de neurología, en los términos, oportunidades y con la prioridad que lo determinen sus médicos tratantes. Así mismo, se ordena a la EPS SURA, para que autorice y suministre de manera oportuna los tratamientos, procedimientos, medicamentos, insumos, citas, exámenes y controles médicos con especialistas que requiera el accionante, siempre y cuando estos sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS, respecto de las enfermedades que padece y que requiera para el tratamiento de las mismas, todo de manera integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor **DIEGO ALEJANDRO PARRA ROJAS** contra **E.P.S. SURA – EPS**

³ Sentencia T-1059 de 2006; M.P: Clara Inés Vargas Hernández

SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **E.P.S. SURA – EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, continuar y hacer efectivo el tratamiento que requiere accionante **DIEGO ALEJANDRO PARRA ROJAS** , para el manejo y control de la patologías que lo aquejan, haciendo entrega de los medicamentos, procedimientos, citas con especialistas y exámenes prescritos, entre ellos, “Tizanidina 4 mg tableta, Carbamazepina 400 mg comprimido, Acetaminofen tableta recubierta 500 mg, Acido tioctico tableta 600 mg, Pregabalina cápsula dura 150 mg, Tapentadol 50 mg tableta, Lidocaína parches 5% 0,7 gr y los 4 procedimientos en acupuntura código 99930, además de control por Clínica del dolor y por la especialidad de neurología, en los términos, oportunidades y con la prioridad que lo determinen sus médicos tratantes. Así mismo, se ordena a la EPS SURA, para que autorice y suministre de manera oportuna los tratamientos, procedimientos, medicamentos, insumos, citas, exámenes y controles médicos con especialistas que requiera el accionante, siempre y cuando estos sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS, respecto de las enfermedades que padece y que requiera para el tratamiento de las mismas, todo de manera integral.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ